



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Acción de tutela:** 110013109023202500059-00  
**Accionante:** CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Derecho:** Debido proceso e igualdad.

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Carlos Gabriel Rojas Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía [redacted] por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad, la vida, la salud y el trabajo en contra de la Fiscalía General de la Nación y, a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Del escrito de tutela y sus anexos, extrae este Despacho que el accionante señor Carlos Gabriel Rojas Bayona se encuentra vinculado en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Seccional de Bogotá, padece de

Aclarado lo anterior, refirió que, en el marco del concurso de méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación, se consagraron excepciones a las vacantes ofertadas, teniendo a consideración enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas de los empleados que ocuparan el cargo identificado para el concurso de méritos de conformidad con la Circular No 030 del 03 de septiembre de 2024 proferida por la Dirección Ejecutiva de la entidad.

En ese sentido, esbozó que, de conformidad con la Resolución No. 023 del 04 de enero de 2023 del Ministerio de Salud, el diagnóstico

Por lo anterior, expuso que, mediante solicitud del 25 de septiembre de 2024, requirió ante la



Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la excepción de su cargo para la oferta pública de vacantes del concurso de méritos de la entidad, dejando de presente su diagnóstico de conformidad con certificado del 24 de septiembre de 2024, suscrito por la doctora Viviana Marina del Río Victoria de la EPS Compensar.

Mediante oficio No. STH-30100 del 26 de noviembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el requerimiento del actor en los siguientes términos:

"En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta NO CUMPLE con los criterios establecidos en las citadas Circulares, conforme a las siguiente (s) observación (es): Una vez revisados todos los documentos enviados por usted, no hay ningún soporte en el que se evidencie el diagnóstico de una enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, que se encuentre clasificada en las Resoluciones No. 023 de 2023 y 3974 del 2009, por lo anterior, no cumple la circunstancia referida en las citadas circulares.

Por lo anterior, el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP, PODRÁ ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circular 025 de 2024".

Finalmente, refirió que mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, fue ofertado en el concurso de méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación el cargo en el que se encuentra posesionado, a pesar de contar con enfermedad crónica, razón por la que consideró vulneradas sus garantías constitucionales.

Junto al escrito tutelar, fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Constancia de servicios prestados, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, del funcionario ROJAS BAYONA CARLOS GABRIEL, con registro de último cargo desempeñado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP".

II. Resolución No. 01860 del 20 de octubre de 2014, de la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el funcionario Jorge Fernando Perdomo Torres, por la cual se resolvió:

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS en la Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Meta, al doctor Carlos Gabriel Rojas Bayona, con cédula de ciudadanía

III. Acta de posesión No. 381 del 01 de diciembre de 2014, suscrito por el posesionado Carlos Gabriel Rojas Bayona, en los siguientes términos:

"En Villavicencio, al primer (01) días de diciembre del año dos mil catorce (2014), se presentó en el despacho del Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión del Meta, el señor CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA,



identificado con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ para tomar posesión del nombramiento en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializado de la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Meta, conforme a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0-1860 del 20 de octubre de 2014”.

IV. Recetario del 13 de febrero de 2024, de la EPS Compensar, sin firma, sobre el paciente Carlos Gabriel Rojas Leonardo Pérez,

V. Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se establecieron los siguientes criterios de selección para ofertar empleos en concurso abierto de méritos:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertaran nuevamente.
4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determina para el efecto.

V. Circular No. 030 de 2024, del 03 de septiembre de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se excluyeron del sorteo de oferta de vacantes en concurso de méritos a los funcionarios que ostenten la calidad de: (i) pre pensionado; (ii) madre o padre cabeza de familia; (iii) persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso y; (iv) discapacidad.

VI. Circular No. 032 de 2024, del 25 de septiembre de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se amplió el término otorgado para que se allegará la documentación correspondiente de aquellos funcionarios que se encontraran en una de las circunstancias por las cuales fuera admisible la exclusión de su cargo, en la oferta pública para concurso de méritos.

VII. Resolución No. 00000023 de 2023, del 04 de enero de 2023, suscrita por la Ministra de Salud y Protección Social Diana Carolina Corcho Mejía, por medio del cual se actualizó “el listado de enfermedades huérfanas - raras”.

VIII. Correo electrónico del 25 de septiembre de 2025, dirigido ante la Fiscalía General de la Nación a la dirección electrónica [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co), por la cual el accionante, allegó certificado médico de su enfermedad médica catastrófica.

IX. Certificado del 24 de septiembre de 2024, de la EPS Compensar, suscrito por la doctora Del Rio Victoria Viviana Marina, por el cual se registró que, el paciente Carlos Gabriel Rojas Bayona, contaba con los siguientes diagnósticos:



X. Oficio No. STH-30100, del 26 de noviembre de 2024 suscrito por la funcionaria Paula Tatiana Arenas González, en calidad de Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, sobre solicitud de aplicación acciones afirmativas en favor del accionante, por el cual se indicó:

En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025; 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta NO CUMPLE con los criterios establecidos en las citadas circulares, conforme a las siguiente(s) observación(es):

Una vez revisados todos los documentos enviados por usted, no hay ningún soporte en el que se evidencie el diagnóstico de una enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, que se encuentre clasificada en las Resoluciones No. 023 de 2023 y 3974 del 2009, por lo anterior, no cumple la circunstancia referida en las citadas circulares.

XI. Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, suscrito por Alejandro Sirdalo López, en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación

XII. Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, suscrito por Andrea del Pilar Verdugo Parra, en calidad de Presidenta Delegada de la Fiscalía General de la Nación, “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

XIII. Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, suscrito por Alejandro Giraldo López, en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se modifica la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, incluyendo diferentes cargos en la oferta pública para el concurso de méritos de la accionada.

XIV. Incapacidad médica, con sellos de Emi Falck, con nombre de usuario ROJAS BAYONA CARLOS, con fecha de incapacidad del 03 de marzo de 2025.

XV. Historia clínica, del 03 de marzo de 2025, del ciudadano Carlos Gabriel Rojas Bayona, con sellos de Emi Falck, suscrito por la doctora Yuris Paola Romero Guerra, del paciente ROJAS BAYONA CARLOS GABRIEL, por el cual se registró, como motivo de consulta y enfermedad actual:



## PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La parte actora ha solicitado la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, la salud, la vida, el trabajo y, el debido proceso, con la finalidad de que se emitan en contra de la Fiscalía General de la Nación las siguientes ordenes:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA ya la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, se acceda a mi petición y se me conceda como "acción afirmativa" por causa de una enfermedad ruinosa aceptando que se cumplen con una de las circunstancias previstas por la entidad en las Circulares Nos. 025, 030 y 032 de 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que para acceder a mi petición, se deje sin efecto la respuesta contenida en el Oficio No. STH-30100 de 26 de noviembre de 2024 Radicado No. 20243300013641, en la que se señaló que NO CUMPLO con los criterios establecidos en las Circulares Nos. 025, 030 y 032 de 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que como consecuencia de acceder a la petición de "acción afirmativa" por enfermedad ruinosa, se ordene que como protección de esos derechos fundamentales invocados, se excluya mi ID 25820 que corresponde al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de la Dirección Seccional de Bogotá en provisionalidad de las Resoluciones Nos. 01566 de 3 de marzo de 2025 y su modificatoria No. 2094 de 20 de marzo de 2025, en las cuales se ofertan los cargos al Concurso de Méritos 2024, que se encuentra en ejecución.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergradable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación el pasado 10 de abril de 2025, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación y, a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, ocasión en la que se les concedió el término de veinticuatro



(24) horas para ejercer su derecho a la defensa.

En las mismas condiciones, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la nación y, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, quienes podrían tener interés legítimo para pronunciarse.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

**1. Fiscalía General de la Nación.** - José Ignacio Angulo Murillo, en representación de la Subdirección de Talento Humano de la entidad, en síntesis, informó que la afección del accionante, no se encontraba catalogada como enfermedad catastrófica o ruinosa de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 023 de 2023 del Ministerio de Salud, motivo por el cual, señaló que no resultaba procedente la exclusión del cargo que ocupaba el demandante, razón por la que aseguró que no podía aducirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, destacó que no logró superarse el presupuesto de subsidiariedad de la acción constitucional, dejando en claro que no se encontró probada una circunstancia de perjuicio irremediable que justificará la intervención del Juez de Tutela.

Finalmente, relató con relación a las garantías constitucionales del mínimo vital y el trabajo que, la oferta pública de cargos en concurso de méritos correspondía al deber de la Fiscalía General de la Nación de garantizar el sistema de mérito en la adopción de cargos público, destacando que los derechos de los funcionarios en provisionalidad debían ceder ante quien ocupaba la lista de elegibles para provisión de cargos.

Junto al escrito de contestación fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Concepto médico del 11 de abril de 2025, del doctor Carlos Quiroga Caicedo de la entidad “Quirónprevención Colombia”, por el cual se indicó sobre la enfermedad del accionante:



II. Circular No. 030 de 2024, del 03 de septiembre de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se excluyeron del sorteo de oferta de vacantes en concurso de méritos a los funcionarios que ostenten la calidad de: (i) pre pensionado; (ii) madre o padre cabeza de familia; (iii) persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosas y; (iv) discapacidad.

III. Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, suscrito por Alejandro Giraldo López, en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se modifica la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, incluyendo diferentes cargos en la oferta pública para el concurso de méritos de la accionada.

IV. Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, suscrito por Andrea del Pilar Verdugo Parra, en calidad de Presidenta Delegada de la Fiscalía General de la Nación, “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

V. Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, suscrito por Alejandro Sivaldo López, en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación

VI. Circular No. 003, del 06 de febrero de 2025, suscrito por el Director Ejecutivo Alejandro Giraldo López, por los cuales se establecieron los criterios de selección de los cargos a ofertar en concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

**2. Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.** - Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en representación de la entidad, alegó la falta de legitimidad de la Fiscalía



General de la Nación en los asuntos relacionados con los concursos de méritos, luego de poner de presente que los mismos, se encontraban bajo la competencia de la Comisión Especial de Carrera.

Por otra parte, refirió que la exclusión de cargos ofertados en concurso de méritos, se encontraba bajo la competencia de la Subdirección de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo expuesto, alegó que la acción constitucional promovida por Carlos Gabriel Rojas Bayona adolecía de improcedencia por cuando no logró superarse el presupuesto de subsidiariedad constitucional dejando en claro que la parte actora, disponía de las acciones ante el Juez de lo Contencioso Administrativo para oponerse frente a los actos administrativos proferidos por la accionada.

Junto al escrito de contestación, fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, suscrito por Alejandro Siraldo López, en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación.

II. Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se establecieron los siguientes criterios de selección para ofertar empleos en concurso abierto de méritos:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertaran nuevamente.
4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determina para el efecto.

III. Circular No. 030 de 2024, del 03 de septiembre de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se excluyeron del sorteo de oferta de vacantes en concurso de méritos a los funcionarios que ostenten la calidad de: (i) pre pensionado; (ii) madre o padre cabeza de familia; (iii) persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y; (iv) discapacidad.



IV. Circular No. 032 de 2024, del 25 de septiembre de 2024, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se amplió el término otorgado para que se allegará la documentación correspondiente de aquellos funcionarios que se encontraran en una de las circunstancias por las cuales fuera admisible la exclusión de su cargo, en la oferta pública para concurso de méritos.

V. Circular No. 003, del 06 de febrero de 2025, suscrito por el Director Ejecutivo Alejandro Giraldo López, por los cuales se establecieron los criterios de selección de los cargos a ofertar en concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

VI. Circular No. 0043, del 25 de noviembre de 2025, suscrito por la funcionaria Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se incorporaron modificaciones previo al inicio de la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

VII. Soporte de publicación en página web, del auto que avocó la presente acción constitucional y sus anexos, a través del enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-500-vacantes-fgn-2021/acciones-judiciales/>, como consta a continuación:

Tutelas	Fecha de publicación	Documento
<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 10 de abril de 2025, proferido por el <b>JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO</b>, dentro de la acción de tutela promovida por el señor <b>CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA</b>, contra la <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>, con radicado Rad No. 110013109023202500059-00, procede a realizar la publicación del referido auto y demanda, con fundamento en lo ordenado por el Despacho Judicial:</p> <p><i>"[...] se ordena a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, la inmediata publicación de este auto en las páginas web dispuestas para el concurso de méritos referido por el accionante, a efectos de que los terceros interesados puedan intervenir en el plazo de veinticuatro (24) horas. (...)".</i></p>	10 de abril de 2025	<p>Auto admisorio de la tutela interpuesta por el señor <b>CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA</b>, - 2025-04-10</p> <p>Demanda de tutela interpuesta por el señor <b>CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA</b>, 2025-04-10</p>

**3. Comisión Nacional del Servicio Civil.** - Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en representación de la entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil del presente trámite tutelar, luego de exponer que la competencia de las solicitudes del accionante recaía en la Fiscalía General de la Nación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la competencia.



De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada Carlos Gabriel Rojas Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad, la vida, la salud y el trabajo en contra de la Fiscalía General de la Nación y, a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

### **Procedencia de la acción constitucional.**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Siendo ello así, se tiene que en el caso que se analiza la pretensión principal se refiere a la presunta **afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la vida y el trabajo**, los cuales, en principio, serían imputable a la accionada, quien, al parecer, no habría excluido el cargo que ostenta el accionante, del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de contar con enfermedad ruinosa o catastrófica de alto costo.

**En punto a la legitimación de las partes**, encuentra el Despacho que el artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.

En el asunto concreto, Carlos Gabriel Rojas Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía [redacted] acude a este mecanismo constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, con el fin de que se restablezcan los mismos.

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela fue formulada contra la Fiscalía General de la



Nación y su Comisión Especial de Carrera, quienes serían las involucradas en la conculcación alegada, de conformidad con el relato de los hechos del escrito tutelar.

Superados los anteriores, debe reseñarse que, en relación con el **requisito de subsidiariedad**, la acción de tutela no resulta un mecanismo adecuado para la protección de los derechos invocados, como quiera que lo pretendido por el demandante es que se deje sin efectos las resoluciones de la Fiscalía General de la Nación que negaron la exclusión de su cargo del concurso de méritos de la entidad, se trataría entonces, del trámite constitucional contra los actos administrativos proferidos por la accionada

**Previó a resolver el asunto concreto**, resulta pertinente mencionar que, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante<sup>1</sup>.

De lo anterior, se tiene que el enunciado general señala que la acción de tutela no es una acción directa sino una acción subsidiaria respecto de las acciones y demás procedimientos ordinarios y extraordinarios. Es, además, un procedimiento complementario, en la medida en que contribuye a la protección de los derechos, cuando los mecanismos de defensa resultan ineficaces o inexistentes.

Como se anotó, el carácter subsidiado de la acción de tutela lo define el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el numeral primero 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Este último enunciado tiene tres elementos: (i) una regla cuyo contenido deóntico es una prohibición según la cual el amparo no procede si existe otro medio de defensa judicial; (ii) una excepción a la regla conforme a la cual el amparo sí procedería como mecanismo transitorio en aquellos casos en que se califique el perjuicio irremediable y (iii) un deber especial del juez en cuya virtud se debe evaluar la eficacia del medio de defensa de acuerdo con las circunstancias del accionante.

En esta perspectiva la Corte ha dicho entonces, que existen cuando menos tres casos en los que la regla de subsidiariedad debe ceder ante la necesidad del amparo, como ocurre (i) cuando el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz; (ii) cuando se

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017.



está frente a la violación de derechos sujetos de especial protección constitucional, o (iii) cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio<sup>2</sup>.

### **Caso concreto.**

Del escrito de tutela y sus anexos, extrae este Despacho que el accionante se encuentra vinculado en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Seccional de Bogotá, igualmente, se tiene que el señor Carlos Gabriel Rojas Bayona padece

Aclarado lo anterior, refirió que, en el marco del concurso de méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación, se consagraron excepciones a las vacantes ofertadas, teniendo a consideración enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas de los empleados que ocuparan el cargo identificado para el concurso de méritos de conformidad con la Circular No 030 del 03 de septiembre de 2024 proferida por la Dirección Ejecutiva de la entidad.

En ese sentido, esbozó que, de conformidad con la Resolución No. 023 del 04 de enero de 2023 del Ministerio de Salud, el diagnóstico

Por lo anterior, expuso que, mediante solicitud del 25 de septiembre de 2024, requirió ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la excepción de su cargo para la oferta pública de vacantes del concurso de méritos de la entidad, dejando de presente su diagnóstico de de conformidad con certificado del 24 de septiembre de 2024, suscrito por la doctora Viviana Marina del Río Victoria de la EPS Compensar.

Sin embargo, relató que mediante oficio No. STH-30100 del 26 de noviembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el requerimiento del actor en los siguientes términos:

"En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta NO CUMPLE con los

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2012.



criterios establecidos en las citadas Circulares, conforme a las siguiente (s) observación (es): Una vez revisados todos los documentos enviados por usted, no hay ningún soporte en el que se evidencie el diagnóstico de una enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, que se encuentre clasificada en las Resoluciones No. 023 de 2023 y 3974 del 2009, por lo anterior, no cumple la circunstancia referida en las citadas circulares.

Por lo anterior, el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP, PODRÁ ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024, en aplicación de los criterios de selección definidos en la Circular 025 de 2024”.

Finalmente, refirió que por intermedio de la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, fue ofertado en el concurso de méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación el cargo en el que se encuentra posesionado, a pesar de contar con enfermedad razón por la que adujo vulneradas sus garantías constitucionales.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en síntesis, informó que la afección del accionante, no se encontraba catalogada como enfermedad catastrófica o ruinosa de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 023 de 2023 del Ministerio de Salud, motivo por el cual, señaló que no resultaba procedente la exclusión del cargo que ocupaba el demandante, razón por la que aseguró que no podía aducirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, destacó que no logró superarse el presupuesto de subsidiariedad de la acción constitucional, dejando en claro que no se encontró probada una circunstancia de perjuicio irremediable que justificará la intervención del Juez de Tutela.

Igualmente, relató con relación a las garantías constitucionales del mínimo vital y el trabajo que, la oferta pública de cargos en concurso de méritos correspondía al deber de la Fiscalía General de la Nación de garantizar el sistema de mérito en la adopción de cargos público, destacando que los derechos de los funcionarios en provisionalidad debían ceder ante quien ocupaba la lista de elegibles para provisión de cargos.

Asimismo, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, alegó la falta de legitimidad de la Fiscalía General de la Nación en los asuntos relacionados con los concursos de méritos, luego de poner de presente que los mismos, se encontraban bajo la competencia de la Comisión Especial de Carrera.

Por otra parte, refirió que la exclusión de cargos ofertados en concurso de méritos, se encontraba bajo la competencia de la Subdirección de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo expuesto, alegó que la acción constitucional promovida por Carlos Gabriel Rojas Bayona adolecía de improcedencia por cuando no logró superarse el presupuesto



de subsidiariedad constitucional dejando en claro que la parte actora, disponía de las acciones ante el Juez de lo Contencioso Administrativo para oponerse frente a los actos administrativos proferidos por la accionada.

Así las cosas, examinados los medios de conocimiento allegados en el decurso de esta actuación constitucional, observa este Despacho las pretensiones del demandante, no tienen vocación de prosperar.

En estos términos, resulta pertinente mencionar que, del escrito de tutela, se extrae que el accionante se encuentra inconforme con la decisión de la Fiscalía General de la Nación, de no excluir su cargo del concurso de méritos de la entidad, identificado como "ID 25820", es decir, lo que pretende el demandante es que, mediante la acción de tutela, se modifiquen los actos administrativos proferidos por la accionada que regulan el mismo, así como la designación de las vacantes ofertadas.

En consecuencia, recuérdese que de acuerdo con la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias como la T-381 de 2022, la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

Bajo este panorama, resulta evidente que, en principio, al ciudadano Carlos Gabriel Rojas Bayona, le correspondía el deber de fundamentar porque, los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tales como la nulidad simple, la nulidad y restablecimiento del derecho o, la vía gubernativa, se mostrarían carentes de idoneidad; así como el deber de fundamentar una circunstancia de perjuicio irremediable, actual o inminente que, de manera excepcional justificará la intervención del Juez de Tutela.

Sin embargo, lo anterior no ocurrió pues no fue manifestado por el accionante las razones por las que se encontraría en incapacidad material o sustancial de acudir a las vías ordinarias, en igual sentido, aunque ha sido mencionado por el actor que padece de lo cierto es que lo anterior, en nada permite vislumbrar una situación impostergable que permitiera considerar acreditado el presupuesto de subsidiariedad constitucional.

Al respecto, debe recordarse que, aunque el mecanismo tutelar se erige como un mecanismo sumario para la protección de derechos fundamentales, no exime de quien pretende la protección de una garantía constitucional, del deber de allegar los medios de conocimiento con



los cuales acreditar los supuestos fácticos que pretende hacer valer. Tal exigencia probatoria ha sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional en Sentencias como la T-074 del 2018, en el siguiente sentido:

“Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”

En consecuencia, al vislumbrarse que el actor, dispone de medios ordinarios, en donde podría inclusive solicitar a su favor, medidas cautelares, no encuentra motivos esta Juez de Tutela para aducir la procedencia del amparo invocado por el señor Carlos Gabriel Rojas Bayona.

En gracia de discusión, debe mencionarse que el accionante se encuentra inconforme con la negativa de la Fiscalía General de la Nación de suprimir su cargo de la oferta pública del concurso de méritos, la cual le fue comunicada mediante el oficio No. STH-30100, del 26 de noviembre de 2024 suscrito por la funcionaria Paula Tatiana Arenas González, en calidad de Subdirectora de Talento Humano de la entidad, en donde se le comunicó:

En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025; 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta NO CUMPLE con los criterios establecidos en las citadas circulares, conforme a las siguiente(s) observación(es):

Una vez revisados todos los documentos enviados por usted, no hay ningún soporte en el que se evidencie el diagnóstico de una enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, que se encuentre clasificada en las Resoluciones No. 023 de 2023 y 3974 del 2009, por lo anterior, no cumple la circunstancia referida en las citadas circulares.

En ese sentido, debe precisarse sobre la enfermedad que padece el accionante que, por intermedio del Certificado Médico de la EPS Compensar, con fecha del 24 de septiembre de 2024, suscrito por la profesional Del Rio Victoria Viviana Marina, se registró que el ciudadano Carlos Gabriel Rojas Bayona, padece de

Al respecto, resulta pertinente mencionar que, según la Fiscalía General de la Nación, el criterio para determinar aquellas enfermedades que contaban con la calidad de huérfanas - raras, se encontraba consagrado en la Resolución No. 00000023 de 2023, del 04 de enero de 2023,



suscrita por la Ministra de Salud y Protección Social Diana Carolina Corcho Mejía, por el cual se registraron las afecciones en salud que ostentaran dicha calificación.

No obstante y, tal como fue mencionado por el accionante, la enfermedad no se encuentra registrada como afección huérfana, catastrófica o ruinosa.

Ahora bien, aunque el señor Carlos Gabriel Rojas Bayona ha manifestado que su enfermedad, requiere de los mismos tratamientos que otras afecciones en salud que si cuentan con la calidad de afecciones huérfanas, raras, catastróficas o ruinosas, lo cierto es que, este Juzgado, no dispone de medios de conocimiento con los cuales determinar tales cualidades, pues no fue allegado ningún criterio médico o científico que así lo consagre, dejando en claro que, la acción constitucional no puede ser instrumentalizada para asignar calificaciones en afecciones en salud que, por parte del Ministerio de Salud no han sido determinadas.

De otra parte, debe dejarse en claro que el sistema meritocrático constituye el estándar por el cual el Estado Colombiano debe garantizar el acceso a cargos públicos, regulado por las diferentes etapas y procedimientos del concurso, las cuales aseguran la preservación del derecho a la igualdad y del debido proceso de los aspirantes que ostentan las vacantes ofertadas, por lo que, no podría este Despacho considerar vulneradas las garantías constitucionales invocadas del accionante, cuando su cargo ha sido asignado para la provisión de cargos, pues en protección de sus facultades, el demandante se encuentra en la misma posibilidad de participar que los demás ciudadanos.

Zanjado lo anterior, resulta evidente para este Juzgado que el accionante dispone de la facultad de participar en el concurso de méritos de la entidad y así, acceder en propiedad a las vacantes a las que aspire, sin que pueda ser instrumentalizada la acción constitucional, para presentar oposición frente a los actos administrativos que reglamentan el concurso de méritos así como los cargos ofertados; mucho menos, puede ser utilizado este mecanismo para asegurar la permanencia en un cargo adquirido en provisionalidad, frente al cual no se avizora que el accionante se encuentre en alguna de las condiciones que ameriten la exclusión de su puesto en el concurso de méritos.

Finalmente, se reitera, no logró soportarse argumentativa ni probatoriamente, la configuración de una circunstancia de perjuicio irremediable, actual o inminente que, de manera excepcional justificará la intervención del Juez Constitucional, cuando ni si quieren se han agotado los medios ordinarios previstos por el legislador. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 2022 indicó:



“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

Consecuentemente, resulta indispensable dar a entender que el debate plantea un complejo análisis permitiendo a todas las partes aportar los medios de conocimiento que estimen pertinentes, aspecto que no es dable realizar en sede de tutela dado su término perentorio, pero, además, de llegar a inmiscuirse en asuntos ajenos a la competencia del Juez constitucional, se podría llegar a emitir una decisión cuyas consecuencias fueran oponibles a terceros que no se han incluido en esta actuación, de otra parte, se reitera, tampoco se adujeron las razones por las cuales los medios ordinarios se muestren carentes de idoneidad y eficacia, encontrándose entonces los consagrados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponibles para que el demandante persiga la prosperidad de sus pretensiones.

Por lo anterior, y al no avizorarse el agotamiento de los presupuestos consagrados jurisprudencialmente para el amparo de los derechos fundamentales invocados, en el caso concreto, se avizora entonces la improcedencia del amparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO** respecto a los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad, la vida, la salud y el trabajo, invocados por Carlos Gabriel Rojas Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese, por el medio más expedito, la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Janneth Lugo Castro**

Juez

Juzgado De Circuito

19

Acción de tutela:  
Accionante:  
Accionado:

110013109023202500059-00  
CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN





**Penal 023 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518eeb3f91464604169a34bbefec082c54edfa1d251e34d575f613a6751390**

Documento generado en 05/05/2025 02:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**